

CONSTANCIA: Manizales 22 de Enero de 2021, a despacho para lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis de enero de dos mil veintiuno
(26-01-2022)

RAD: 2020-00532
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A
DEMANDADO: NICOLAS DE JESUS - DEL RIO JIMENEZ,
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - S
CARLOS ARTURO - MUÑOZ RINCON, GABY CAROLINA.
MUÑOZ CHARA, CLARA HELENA - CHARA ZAPATA AE

Analizado el título agregado con la demanda, así como los demás anexos aportados y los hechos de la demanda, puede llegar el despacho a la conclusión que nos encontramos ante un título que no reúne los requisitos fundamentales para ser ejecutable por intermedio de un proceso ejecutivo, toda vez que:

- A) Si bien un contrato de arrendamiento por virtud de la ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, no puede ser equiparable a un título valor como una letra o pagaré o Cdt que sea endosable o transferible a un tercero para que ejecute las obligaciones que pagó frente al acreedor y que se reputan impagadas del obligado inicial.
- B) La vía ejecutiva no es el procedimiento civil aplicable a obligaciones como las aquí solicitadas, pues si bien existió mora en el pago de los cánones de arrendamiento, quien se encuentra legitimado para su cobro es el arrendador y no un tercero que nada tenía que ver con los extremos negociales del contrato de arrendamiento.

La vía judicial que debe adelantar es diversa a la deprecada, pues para ello debe ejecutar las obligaciones derivadas de ese contrato de fianza según las cláusulas pactadas o a través de un proceso que busque reconocer el pago de lo no debido o cualquier otro declarativo para recobrar el pago hecho en nombre de un tercero.

- C) No puede decretarse la existencia de los requisitos fundamentales a los que hace alusión el artículo 442 del C.G.P respecto de ese título valor y frente a ese tercero que ahora demanda, pues la mera certificación de pago emitida por el acreedor del contrato de arrendamiento donde ni siquiera se hace constar el pago de la cláusula penal, no puede mutar la esencia del contrato de arrendamiento para convertirlo en un título ejecutable y negociable.

D) Por último y si en gracia de discusión estuviera la figura jurídica de cesión del contrato, no se puede entender configurada la misma por no estar conforme al artículo 1959 y 1960 del Código Civil.

No puede entonces librar mandamiento de pago este Despacho frente a un título valor que carece de sus requisitos formales respecto de quien lo ejecuta, tornándose entonces inexigible y careciendo como consecuencia de la posibilidad de exigirlo por esta vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago impetrado por UNIFIANZA S.A., en contra de CARLOS ARTURO - MUÑOZ RINCON, GABY CAROLINA - MUÑOZ CHARA, CLARA HELENA - CHARA ZAPATA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE



VALENTIN JARAMILLO MARÍN.

JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2020-00532-00

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No 0012 del 27/01/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria